

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIII

OAXACA DE JUAREZ, OAX, MARZO 12 DEL AÑO 2011.

No. 11

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO NUM. 35.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLAN DE JUAREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....	PAG. 2
DECRETO NUM. 36.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA PEÑASCO, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....	PAG. 7
DECRETO NUM. 37.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA YODOCONO DE PORFIRIO DIAZ, NOCHIXTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....	PAG. 11
DECRETO NUM. 38.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....	PAG. 16

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 27 de enero del 2011.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 27 de enero del 2011.
LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.

A.I.C.

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 33, aprobado por la Sexagesima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2011.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. A 27 DE ENERO DEL 2011.

DECRETO NUM. 36

PODER LEGISLATIVO
LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA PEÑASCO, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oax., percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS PROPIOS

IMPUESTOS

Del impuesto predial
Traslación de dominio
Diversiones y espectáculos públicos

DERECHOS

Alumbrado Público
Mercados
Panteones
Certificaciones, constancias y legalizaciones
Licencias y permisos
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones, para enajenación de bebidas alcohólicas
Permiso para anuncios y publicidad
Agua potable, drenaje y alcantarillado
Sanitarios y regaderas públicas
Sistema de riego
Por estacionamiento de vehículos en vía pública

CONTRIBUCIONES DE MEJORA

	PESETAS
212,818.00	
2,005.00	
2.00	
3.00	
2,002.00	
99,887.00	
1.00	
62,300.00	
800.00	
11,000.00	
1.00	
2.00	
1,301.00	
23,000.00	
1.00	
1,160.00	
1.00	

	PRODUCTOS
Derivado de bienes inmuebles	7,000.00
Derivado de bienes muebles	95,000.00
Otros productos	1.00
Productos financieros	40.00
	APROVECHAMIENTOS
Multas	9,004.00
Indemnización por daños a patrimonio municipal	1.00
Reintegros por recuperación de obra pública	1.00
Casiones, herencias y legados	1.00
Donaciones	1.00
	PARTICIPACIONES
	PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES
Fondo Municipal de Participaciones	2,583,686.17
Fondo de Fomento Municipal	1,737,093.79
Fondo Municipal de Compensación	787,870.46
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	41,927.01
	16,994.91
	APORTACIONES
	APORTACIONES FEDERALES
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	7,299,068.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	5,998,713.00
	1,300,355.00
	INGRESOS EXTRAORDINARIOS
	INGRESOS EXTRAORDINARIOS
Empréstitos	4.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
	TOTAL DE INGRESOS
	10,095,376.17

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$103.90 para predios urbanos y \$51.95 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

8 QUINTA SECCIÓN

SABADO 12 DE MARZO DEL AÑO 2011

ARTÍCULO 8.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adhendidas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traspaso de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo. El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cessionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 15.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 16.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 8% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y super libre, así como otros eventos deportivos o similares;

c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;

d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesana, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 17.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El enteró del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declará, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 18.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se reciba nueva autorización antes de la realización del evento.

d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 19.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 20.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 21.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO MERCADOS

ARTICULO 22.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$80.00	DIARIA
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$4.00	DIARIA
III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$60.00	DIARIA
IV. Vendedores ambulantes esporádicos	\$4.00	DIARIA

CAPÍTULO TERCERO PANTEONES

ARTICULO 23.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que prestan las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	\$80.00

CAPÍTULO CUARTO RASTRO

ARTICULO 24.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Compra – venta de ganado	\$100.00	Por compra-venta

CAPÍTULO QUINTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTICULO 25.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	\$50.00

- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.
- i. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- ii. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- iii. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alientos.

CAPÍTULO SEXTO LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 27.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	CUOTA POR PERMISO
I. Permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles	\$50.00	Por permiso
II. Certificación de la superficie de un predio	\$60.00	Por certificación

CAPÍTULO SÉPTIMO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTICULO 28.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en avasales abiertos	\$20.00	Mensual
II. Por permisos temporales de comercialización	\$20.00	Mensual

CAPÍTULO OCTAVO PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTICULO 29.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA POR PERMISO
I. De pared, adosados o azoteas	\$30.00

CAPÍTULO NOVENO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 30.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que están conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$80.00	ANUAL
Uso Comercial	\$60.00	ANUAL

ARTICULO 31.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento presta a todos aquellos predios que están conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$80.00	ANUAL
Uso Comercial	\$60.00	ANUAL

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

10 QUINTA SECCIÓN

SABADO 12 DE MARZO DEL AÑO 2011

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Conexión o reconexión a la tubería de drenaje	\$300.00	Por cada toma
II. Conexión o reconexión a la red de agua potable	\$300.00	Por cada toma

CAPÍTULO DÉCIMO SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 32.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$2.00	ENTRADA
II. Regadera Pública	\$5.00	ENTRADA

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO SISTEMA DE RIEGO

ARTÍCULO 33.- El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

SUPERFICIE	CUOTA	PERIODICIDAD
Hectáreas	\$50.00	Por riego

CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 34.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	\$1,200.00	Anual
II. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.	\$10.00	Diario

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 35.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 36.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 37.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 38.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Local	\$1,000.00	Mensual

CAPÍTULO SEGUNDO DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 39.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Tractor Agrícola	\$100.00	Por hora
Retroexcavadora	\$250.00	Por hora
Volteo	\$200.00	Por hora

CAPÍTULO TERCERO OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 40.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Bases para licitación pública	\$500.00
II. Bases para invitación restringida	\$500.00

CAPÍTULO CUARTO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 41.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

ARTÍCULO 42.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 43.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- III. Cesiones, herencias y legados,
- IV. Donaciones

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

ARTÍCULO 44.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentran dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$500.00
II. Graffiti	\$800.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$50.00
IV. Tirar basura en la vía pública	\$200.00

CAPÍTULO TERCERO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS AL PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 45.- Constituyen indemnización, los que recupera el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO CUARTO CESIONES, HERENCIAS Y LEGADOS

ARTÍCULO 46.- El municipio puede percibir aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo al artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO
DONACIONES

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

ARTÍCULO 47.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales; así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 48.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 49.- El Municipio percibira las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 50.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 51.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 52.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 53.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a otras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL II CONGRESO DEL ESTADO - San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 19 de enero de 2011.

DIP. FRANCISCO MARTINEZ NERI.
PRESIDENTE.

DIP. ZORAY MARY STEL ZIGA MARTINEZ.
SECRETARIA.

DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO.
SECRETARIO.

Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 10 de febrero del 2011.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

C. ANTONIA IRMA PINERO ARIAS.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
EL RESPECTO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 10 de febrero del 2011.
LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

C. ANTONIA IRMA PINERO ARIAS.

AIC.

Nota: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 36, aprobado por la Sesagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Peñafiel, Tlaxiaco, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2011.

EL. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SU DIAZ PINEYRO ARIAS.

LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA, APRUEBA.

DECRETO NUM. 37

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA YODOCONO DE PORFIRIO DÍAZ, NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, Nochixtlán, Oax., percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumerarán:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	291,258.20
IMPRESTOS	32,067.70
Del impuesto predial	24,380.00
Traslado de dominio	7,487.70
Diversiones y espectáculos públicos	200.00
DERECHOS	13,906.50
Alumbrado público	1.00
Aseo público	137.50
Mercados	6,700.00
Panteones	870.00
Rastro	200.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	3,520.00
Licencias y refrendo de funcionamiento	1.00
comercial, industrial y de servicios	
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas	
alcohólicas	2.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	2,101.00
Sanitarios y regaderas públicas	374.00
PRODUCTOS	239,685.00
Derivado de bienes muebles	239,681.00
Otros productos	1.00
Productos financieros	1.00
APROVECHAMIENTOS	14,801.00